



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Anexo

Número:

Referencia: Anexo Único

ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO I

GENERAL

ARTÍCULO 1º: ALCANCE Y OBJETIVO.

El presente Decreto regula el sistema de verificación de las condiciones técnicas de circulación del parque automotor de la Provincia de Buenos Aires, la forma de prestación del servicio de verificación y la distribución territorial, instalación y funcionamiento de las plantas de verificación en todo el territorio Provincial.

El objetivo del sistema es incrementar la seguridad vial y calidad ambiental, a través de los controles de las condiciones de seguridad activa y pasiva de los vehículos y motovehículos que circulen en la Provincia de Buenos Aires y la satisfacción de sus usuarios.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El sistema será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que se arbitren las medidas tendientes a unificar criterios mediante la celebración de acuerdos interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 3º: COMPETENCIA.

Sólo serán válidas las Verificaciones Técnicas Vehiculares respecto a los vehículos automotores y motovehículos comprendidos en el presente reglamento, radicados en la Provincia de Buenos Aires, que sean efectuadas por las Plantas de Verificación Técnica Vehicular (V.T.V) habilitadas y de acuerdo a los procedimientos regulados por el presente Anexo.

De igual modo, lo serán las verificaciones que se realicen sobre vehículos de extraña jurisdicción, que voluntariamente concurren a dichas plantas, y al solo efecto de la debida circulación en el ámbito provincial, de lo que deberá dejarse constancia.

ARTÍCULO 4º: DEFINICIONES.

A los efectos del presente se entiende por:

- a. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires.
- b. CANON: Suma a abonar por el concesionario a la provincia de Buenos Aires por la concesión del servicio tarifado de V.T.V., que será determinado de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 33 del presente reglamento.
- c. CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR: es aquel que determina las características técnicas que deben reunir los vehículos acoplados, remolques y tráileres destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar remolcados por automotores particulares.
- d. D.P.V.T.V: Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular.
- e. LÍNEA DE INSPECCIÓN: es el espacio físico dentro de la Planta de V.T.V. donde se desarrolla el procedimiento completo de inspección de los vehículos, a través de diversos equipos de medición y pruebas. Las mismas pueden estar configuradas para vehículos livianos, motovehículos, pesados o para todas las categorías.
- f. PLANTA DE V.T.V.: Planta autorizada a realizar Verificaciones Técnicas Vehiculares dentro de la Provincia de Buenos Aires.
- g. TARIFA: Suma a abonar por el usuario como contraprestación del servicio de verificación técnica que determinará la Autoridad de Aplicación.
- h. USUARIOS: Todas las personas humanas o jurídicas obligadas a efectuar la Verificación Técnica Vehicular.
- i. V.T.V: Verificación Técnica Vehicular.
- j. ZONA: Delimitación territorial dentro de la Provincia de Buenos Aires, efectuada en base a parámetros determinados por este reglamento y por la Autoridad de Aplicación para la instalación de plantas de

V.T.V.

k. MANUAL DE PROCEDIMIENTO TECNICO DE LA D.P.V.T.V.: Compendio de indicaciones técnicas relacionadas a la prestación de servicio de Verificación Técnica Vehicular, el que será actualizado conforme la incorporación de nuevos avances normativos y tecnológicos.

ARTÍCULO 5°: DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

El servicio se implementará por el sistema de plantas fijas y móviles cuyos servicios que cubrirán la totalidad de la Provincia de Buenos Aires.

La planificación territorial, la delimitación por zonas, la cantidad de Plantas de V.T.V. fijas y móviles, las líneas de inspección necesarias en cada planta, sean de vehículos livianos, motovehículos, pesados o mixtas, será determinada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta entre otros factores la cantidad de vehículos radicados en la Provincia en general y en cada municipio/localidad en particular; crecimiento del parque vehicular; el censo de habitantes, distribución de la población, distancia de traslado de los usuarios, cantidad de revisiones de V.T.V. históricas de las localidades, protección del medio ambiente y todo otro dato que la Autoridad de Aplicación considere relevante para determinar la ubicación de las plantas.

Sin perjuicio de ello, se establece la libre elección del usuario de la planta donde quiera realizar la V.T.V.

La Autoridad de Aplicación podrá especificar en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas, que cuando se altere algunos de los factores enunciados, podrá modificarse la planificación territorial, disponerse la ampliación de capacidad de atención de las plantas y/o líneas de reserva necesarias y/o determinarse la instalación de nuevas plantas, a los fines de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6°: EL SERVICIO DE V.T.V. Y SU MODALIDAD.

La Verificación Técnica Vehicular consiste en inspecciones técnicas determinadas, tarifadas, periódicas y obligatorias para aquellos vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires.

Su aprobación implica la habilitación técnica necesaria para circular en la vía pública en condiciones seguras para el usuario del vehículo y para el resto de la población.

La Verificación Técnica Vehicular se deberá efectuar exclusivamente en las Plantas fijas o móviles habilitadas por la Autoridad de Aplicación. Las plantas estarán organizadas, equipadas y controladas conforme lo establece el presente Anexo, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas, el Contrato que

vincule al prestador del servicio con la Provincia y la reglamentación que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°: SISTEMA DE CONCESIÓN.

Se empleará el sistema de concesión de servicio público con carácter oneroso durante un plazo máximo de diez (10) años. El régimen jurídico de dicha concesión será el establecido en el Anexo, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas, la oferta, el Contrato que vincule al prestador del servicio con la Provincia y la reglamentación que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°: AUTORIDAD CONCEDENTE.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte de la Provincia de Aires es la autoridad concedente del Servicio Público de Verificación Técnica Vehicular, pudiendo éste delegar en la Subsecretaría de Transporte Terrestre o aquella que en el futuro la reemplace, cualquier aspecto de ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO 9°: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El servicio será prestado obligatoriamente en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que garantice su eficiencia y la protección del medio ambiente.

El concesionario deberá instalar y equipar las plantas de verificación técnica con maquinarias y equipos de avanzada, específicos para la prestación, incluyendo en su Plan de Inversiones la renovación periódica del equipamiento de manera de asegurar a lo largo de toda la concesión herramientas e instrumental de última generación.

A tal efecto se establecerá por parte de la Autoridad de Aplicación un sistema de revisión, controles periódicos y auditorías que exija el buen funcionamiento y renovación de equipos para una prestación eficiente.

Las Plantas de V.T.V. estarán a cargo de profesionales técnicos competentes designados por el concesionario e integrantes de su planta de personal. La habilitación profesional, en cuanto a antecedentes técnicos, será autorizada previamente por la DPVTV.

ARTÍCULO 10: VERIFICACIONES A EFECTUAR.

Se implementa el sistema de verificación integrada, donde se incluyen la seguridad activa y pasiva y emisión de gases contaminantes y de ruidos.

La Autoridad de Aplicación determinará con detalle los parámetros de las inspecciones a que será sometido cada tipo de vehículo, como así también la secuencia y metodología de los controles.

ARTÍCULO 11: FRECUENCIA DE LAS VERIFICACIONES.

Los vehículos comprendidos en la presente se someterán obligatoriamente a la verificación

técnicaperiódica antes de finalizar el plazo establecido para cada categoría.

Si concurriere con posterioridad al mes establecido para que realice su verificación, la vigencia del certificado será la misma que le hubiera correspondido de haberlo hecho en tiempo y forma. El plazo de un mes podrá ser ampliado para el supuesto de verificaciones efectuadas en Plantas Móviles.

Será requisito indispensable para la obtención y/o renovación de autorización de transporte y otros permisos de circulación, la presentación de la V.T.V. vigente.

Los titulares de vehículos serán directamente responsables ante las autoridades competentes del mantenimiento de la vigencia de V.T.V, dentro de los plazos ordenados por la Autoridad de Aplicación y como condición previa a la circulación por las vías públicas de todo el territorio provincial.

Los vehículos a verificar y la frecuencia de las verificaciones, será la siguiente:

1. MOTOCICLETAS:

Antigüedad

Hasta un año Exento

A partir de un año Anual

2. VEHÍCULOS PARTICULARES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS, CON CAPACIDAD DE HASTA NUEVE PLAZAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR (NO SE CONSIDERA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES).

Antigüedad

Hasta dos años Exento

A partir de dos años Anual

3. VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEDICADOS A TRANSPORTE DE PERSONAS, CON CAPACIDAD HASTA NUEVE PLAZAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR

Antigüedad

Hasta un año Exento

Uno a cuatro años Anual

A partir de cuatro años Semestral

4. VEHÍCULOS DE SERVICIO PRIVADO DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS CON CAPACIDAD PARA DIEZ O MÁS PLAZAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR

Antigüedad

Hasta Seis meses Exento

Seis meses a dos años Anual

A partir de dos años Semestral

5. VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS INCLUIDO TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES, CON CAPACIDAD PARA DIEZ O MÁS PLAZAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR

Antigüedad

Hasta seis Meses Exento

Seis meses a dos años Anual

A partir de los dos años Semestral

La Subsecretaria de Transporte Terrestre de la Provincia de Buenos Aires o aquella que en el futuro la reemplace, podrá modificar frecuencia, modalidad y requisitos de verificación teniendo en cuenta los parámetros mínimos que aquí se establecen.

6. VEHICULOS Y CONJUNTO DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS OVARIOS, DE SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO Y CABEZAS TRACTORAS INDEPENDIENTES

Antigüedad

Hasta un año Exento

De uno a veinte años Anual

A partir de los veinte años Semestral

7. TRACTORES AGRÍCOLAS, MAQUINARIA AGRÍCOLA AUTOPROPULSADA Y REMOLQUES AGRÍCOLAS.

Antigüedad

Hasta tres años Exento

Más de tres años Anual

8. VEHÍCULOS ESPECIALES DESTINADOS A OBRAS Y SERVICIOS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, CON EXCLUSIÓN DE AQUELLOS CON VELOCIDAD DE SERVICIO MENOR DE 20 KM/H.

Antigüedad

Hasta tres años Exento

A partir de tres años Anual

9. VEHÍCULOS DEDICADOS A ESCUELAS DE CONDUCTORES.

Antigüedad

Hasta un año Exento

De un año hasta cinco años Anual

A partir de cinco años Semestral

10. VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE ALQUILER SIN CONDUCTOR.

Antigüedad

Hasta un año Exento

De un año hasta cinco años Anual

A partir de cinco años Semestral

11. AMBULANCIAS DE SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO.

Antigüedad

Hasta un año Exento

A partir de un año Semestral

12. CASA RODANTES ACOPLADAS – TRAILER Y REMOLQUES HASTA 750 KG

Antigüedad

A partir de un año de patentado Anual

Asimismo, las plantas de Verificación Técnica Vehicular están habilitadas para realizar un informe técnico y emitir el Certificado de Seguridad Vehicular previo al patentamiento correspondiente a vehículos acoplados, remolques y tráileres destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar remolcados por automotores particulares, descritos en el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito.

La autoridad de Aplicación podrá incluir nuevos tipos de vehículos determinando su frecuencia y metodología en los controles a efectuar, debiendo confeccionar los manuales técnicos al efecto.

ARTÍCULO 12: SUPUESTOS ESPECIALES.

Las verificaciones periódicas de taxis, remises, transportes escolares y ómnibus son independientes de otras revisiones ya establecidas para este tipo de vehículos.

Las verificaciones periódicas de los tractores agrícolas, vehículos destinados a obras y servicios, vehículos multiejes y cabezas tractoras especiales, carretones móviles y maquinaria autopropulsada, serán realizadas por personal técnico de una Planta V.T.V. en los sitios que determine el titular del vehículo, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las Plantas de V.T.V.

En los casos contemplados en el párrafo anterior, el ensayo de frenado podrá hacerse sobre pistas, con la ayuda de un decelerómetro aprobado por Subsecretaría de Transporte Terrestre de la Provincia de Buenos Aires, salvo que la planta disponga de un frenómetro apropiado.

En los casos de vehículos históricos o dedicados a carreras, concursos o pruebas deportivas, cuando sus características técnicas sean distintas de las habituales exigidas en la verificación en una línea de V.T.V., será la Autoridad de Aplicación, o quien esta defina, quien determinará las condiciones y alcances de sus revisiones.

Las cabezas tractoras y los remolques podrán ser inspeccionados separadamente debiendo comprobarse la compatibilidad de sistemas de conexiones mecánicas, eléctricas y neumáticas con la unidad a la cual acceden, en las condiciones reglamentariamente exigidas.

La autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevos vehículos al sistema de verificación, más allá de los aquí contemplados, a través del Manual de Procedimientos de la D.P.V.T.V.

ARTÍCULO 13: VERIFICACIÓN. EFECTOS.

Cuando el resultado de la verificación técnica fuese favorable, el concesionario que lo efectúe lo hará constar mediante certificación que homologue y establezca la Autoridad de Aplicación.

Si del resultado de la revisión de la V.T.V. se detectaren defectos leves en el vehículo revisado que no implicare un peligro inminente de daño o rotura que ponga en riesgo la seguridad de quien lo conduce o de la población, se deberá comunicar al Usuario mediante el informe de inspección instrumentado donde se haga constar que la misma se encuentra condicionada, para que en un plazo de SESENTA (60) días pueda subsanarlo y llevarlo nuevamente a revisión a la Planta de V.T.V. interviniente.

Si del resultado de la V.T.V. se encontrasen defectos graves del vehículo que pongan en riesgo la seguridad de quien lo conduce o de la población, se deberá comunicar al Usuario, mediante el informe de inspección instrumentado donde conste que la misma ha sido rechazada y que tiene un plazo de hasta SESENTA (60) días para repararlos, ateniéndose el conductor a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley N° 13.927 o la que en el futuro la reemplace y llevarlo nuevamente para revisión en la Planta de V.T.V. interviniente.

Si dentro del plazo fijado por la Planta de V.T.V. interviniente se llevare a la nueva revisión al vehículo calificado como condicionado o rechazado, no se deberá abonar nueva suma por tal concepto.

Mismo procedimiento se aplicará a los fines de emitir el Certificado de Seguridad Vehicular para

los vehículos obligados a solicitar el mismo.

Todas las inspecciones y sus resultados serán registrados por el concesionario en el sistema informático determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14: INFORME DE V.T.V. CERTIFICADO.

Las Plantas de V.T.V. deberán expedir el correspondiente informe/certificado el cual deberá contener:

- a. La indicación de la Planta de V.T.V. interviniente.
- b. La identificación del vehículo.
- c. La identificación del titular y del conductor del vehículo.
- d. La inspección efectuada.
- e. El resultado de la verificación.
- f. La calificación de aprobado, condicional o rechazado.
- g. Año, mes, día y hora de ingreso, egreso y tiempo total en la línea.
- h. Fecha de vigencia / vencimiento.
- i) Detalle de los ítems observados como Defectos Leves o Graves los cuales determinan las reverificaciones.
- i. Firma y sello del responsable técnico de la Planta de V.T.V. interviniente

Las Plantas de V.T.V. intervinientes extenderán a los usuarios que hayan obtenido la aprobación de la Verificación Técnica Vehicular dicho certificado en el cual conste la fecha de inspección, de vigencia y de la próxima revisión de V.T.V.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el diseño de los informes/certificados de V.T.V. y medidas de seguridad, como así también los mecanismos de provisión, distribución y cobro de los mismos. Asimismo, podrá modificar el contenido del informe/certificado mediante decisión fundada.

Así también, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la entrega de planillas o carga informática con información complementaria, cuando a su criterio considere que resulta beneficioso para la prestación del servicio de V.T.V.

Quienes firmen los informes/certificados emitidos por la Planta de V.T.V. serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos consignados en el mismo.

ARTÍCULO 15: OBLEA Y CERTIFICADO.

Las Plantas de V.T.V. intervinientes emitirán una oblea o dispositivo que deberán ser adheridos en algún espacio del vehículo revisado en el cual sea visible. La portación de la oblea o dispositivo de inspección

es obligatoria para todos aquellos vehículos que están sometidos al régimen de revisión técnica obligatoria.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el diseño de la oblea o dispositivo de V.T.V. y del certificado con sus correspondientes medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, inviolabilidad e impidan su falsificación y cuenten además con un diseño técnico uniforme para toda la Provincia.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación determinará los mecanismos de provisión, distribución y cobro de los mismos.

CAPÍTULO III

DIRECCION PROVINCIAL DE VERIFICACION TECNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 16: DIRECCION PROVINCIAL DE VERIFICACION TECNICA VEHICULAR. FACULTADES Y OBLIGACIONES.

El sistema que se implementará por el presente estará bajo el control y regulación de la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular, la que tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del/de los Contrato/s de Concesión.

La autoridad de la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular recaerá sobre el/lafuncionario/a que será designado/a por el Ministro/a de Transporte de la Provincia de Buenos Aires y sus facultades, acciones y obligaciones son las establecidas en el Decreto N° 382/2022.

Asimismo, incumbe a la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular:

- a. Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, la dotación de personal necesaria para su funcionamiento.
- b. Proponer el desarrollo, implementación y actualización del Manual de Procedimientos de verificación.
- c. Proponer al Ministro de Transporte por intermedio de la Subsecretaría de Transporte Terrestre la celebración de Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, personas o Entidades Públicas o Privadas, a los efectos de la consecución de sus fines, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente.
- d. En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Decreto, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables.

ARTÍCULO 17: DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

Los recursos generados por el sistema de V.T.V., sean en razón de canon o cualquier otro ingreso proveniente de leyes, normas especiales y/o acuerdos interjurisdiccionales, serán destinados para atender los objetivos y alcances del presente servicio.

CAPÍTULO IV

CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 18: CAPACIDAD EMPRESARIA.

El concesionario podrá ser una persona humana o jurídica y deberá contar con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera que determinará el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Pliego de Bases y Condiciones Particulares. La Autoridad de Aplicación fijará las pautas en el llamado a licitación para evitar la concentración empresarial.

ARTÍCULO 19: DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Sin perjuicio de lo que establezca el pliego de bases y condiciones generales, particulares y técnico y el contrato de concesión, el concesionario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Celebrar Convenios con personas y Entidades Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, Públicas o Privadas, previa autorización de la D.P.V.T.V, para el cumplimiento de sus fines.
- b. Construir, operar y/o mantener instalaciones de las Plantas de Inspección Técnica para la provisión del servicio de control vehicular, según la documentación contractual y las disposiciones de este Decreto y las reglamentaciones dictadas por la autoridad competente.
- c. Efectuar propuestas a la D.P.V.T.V relativas al régimen tarifario y a cualquier aspecto de la concesión.
- d. Cumplir con la Legislación Fiscal, Laboral y Previsional vigente y que se dicte en lo sucesivo.
- e. Adoptar los recaudos necesarios para evitar las alteraciones del orden en general por parte del personal, sea propio o contratado, y en particular las situaciones de cualquier tipo y naturaleza que perjudiquen la tranquilidad pública y la seguridad de los usuarios durante el desarrollo de la actividad, por actos vinculados a ésta.
- f. Publicar información de manera tal que los usuarios puedan tener conocimiento general sobre los planes de funcionamiento y operación del servicio.
- g. Percibir los ingresos por los servicios prestados, en los términos y con las modalidades que establezcan los pliegos y el Contrato de Concesión.
- h. Actualizar los sistemas, maquinaria e infraestructura en general, en función a los avances tecnológicos del parque automotor o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.
- a. Facilitar a la D.P.V.T.V. la realización de inspecciones, controles y auditorías proveyendo de toda la documentación que le sea requerida.
- j. Complimentar el pago del Canon de la manera y con la frecuencia establecida en la documentación contractual.
- k. El Concesionario es responsable del mantenimiento de la infraestructura de las Plantas de Verificación

y sus maquinarias, como así es responsable de todos los siniestros que se susciten en dichas plantas, debiendo contratar los seguros pertinentes que exija la Autoridad de Aplicación y la documentación contractual.

l. El concesionario deberá proporcionar mensualmente a la D.P.V.T.V. los informes de gestión que sean un fiel reflejo del servicio prestado. Este informe será certificado y firmado por auditores técnicos y financieros designados por el concesionario y aceptados por la D.P.V.T.V. El concesionario deberá someterse a las auditorías que determine la D.P.V.T.V. tendiente a verificar la precisión y suficiencia de la información provista, los métodos utilizados y pasos seguidos para la producción de esa información y en toda otra actividad tendiente al eficiente control y regulación de los servicios prestados.

m. Poner a disposición un libro de quejas en cada Planta y otro de manera online para todos los usuarios del servicio de V.T.V.

n. Deberá proporcionar a la D.P.V.T.V. toda información que ésta le requiera a los fines de asegurar un servicio de calidad para todos los usuarios de la verificación técnica vehicular. Asimismo, toda modificación impuesta por la D.P.V.T.V., a través del Manual de Procedimiento, deberá ser llevada a cabo según las pautas y lineamientos que ésta le exija.

o. Llevar la estadística de control de vehículos de acuerdo al tipo de los mismos e informar en tiempo real a la D.P.V.T.V.

p. Deberán realizar en forma obligatoria encuestas de opinión con los usuarios del sistema, cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación a los fines de introducir continuas mejoras en la atención al usuario.

ARTÍCULO 20: HORARIO.

El Servicio de V.T.V. deberá en condiciones normales, ser continuo, como mínimo de sesenta y seis (66) horas semanales, sin interrupciones debido a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada de instalaciones, personal y equipos, garantizando la disponibilidad de servicio en los turnos y plazos programados, pudiendo ampliar los mismos sin límite de tiempo de acuerdo a las necesidades del servicio y a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21: INCOMPATIBILIDADES.

Sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que pueda establecer la Autoridad de Aplicación y/o el Pliego de Bases Condiciones Generales y el Pliego de Bases Condiciones Particulares los concesionarios no podrán por sí a través de sus socios, empresas o personal de la misma tener participación en:

- a. Talleres de reparación.
- b. Comercio de vehículos y motovehículos de todas las categorías.
- c. Compañías, mutuales y/o cualquier tipo de sociedad aseguradora del ámbito automotor.
- d. Gestores, peritos, agentes de seguro del campo automotor.

e. Empresas de transporte.

ARTICULO 22: SANCIONES.

Toda transgresión a lo establecido en el presente el presente Anexo, en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en el Contrato de Concesión ,verificado por el concedente a través de sus inspecciones y/o auditorías será sancionada con:

a. Apercibimiento.

b. Multa.

c. Caducidad de la Concesión

La Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular aplicará las sanciones de apercibimiento y multa, individual o simultáneamente, determinando su alcance en función de los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta.

La sanción de caducidad de la Concesión, será aplicada por la Autoridad de Aplicación previa opinión de la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular. -

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 23: USUARIOS REALES Y POTENCIALES.

Son usuarios reales los responsables de los vehículos comprendidos dentro de alguna de las categorías y tipos vehiculares inscriptos en registros automotores radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que determine la Autoridad de Aplicación y usuarios potenciales los responsables de todo vehículo a radicar en la Provincia, o los que resulten alcanzados por acuerdos especiales y/o incorporados al sistema por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24: DERECHOS DE LOS USUARIOS REALES.

Los usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa:

a. Acceso vía sitio web a la legislación, reglamentos, normas, turnos, localización de plantas fijas y móviles, contenidos de los procedimientos y criterios de inspección.

b. Exigir al concesionario la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en el presente, en el contrato de concesión y en los Manuales de Procedimiento que establezca al efecto la Dirección Provincial de V.T.V.

- c. Recurrir ante la D.P.V.T.V. cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido.
- d. Recibir información general sobre los servicios de la V.T.V., en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios (objetivos del servicio, turnos, plantas disponibles, entre otros).
- e. Ser informados con anticipación suficiente de los cambios eventuales de servicios programados por razones operativas; de las modificatorias, suspensiones y autorizaciones de nuevas plantas.
- f. Exigir al concesionario que se haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones con la debida antelación.
- g. Reclamar ante el concesionario cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen tarifario publicado.
- h. Denunciar ante la DPVTV cualquier conducta irregular u omisión de los concesionarios o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

ARTÍCULO 25: OFICINA DE RECLAMOS.

A todos los efectos indicados en el artículo anterior el concesionario, en cada una de las Plantas Fijas o Móviles donde se preste el servicio de V.T.V., deberá habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios, deberán contar con libro de quejas a tal fin y otro de manera online. Será considerada falta en el servicio la deficiente atención al público por parte del concesionario. La DPVTV deberá contar también con una oficina de reclamos en su sede.

ARTÍCULO 26: RÉGIMEN DE SANCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LA CONCESIONARIA CON EL USUARIO EN GENERAL.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la relación de la concesionaria con los usuarios, impuestas en el presente Anexo, en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en el Contrato de Concesión, verificado por el concedente a través de sus inspecciones, auditorías y/o procedimiento de queja de usuarios, será pasible de la aplicación de sanciones de apercibimiento y multa, graduándose estas últimas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

a. **APERCIBIMIENTO.** Dará lugar a la aplicación de un apercibimiento:

1. Incumplimiento de los tiempos de verificación comprometidos.
2. Deficiencia en la prestación del servicio a los usuarios por parte del personal de las plantas.
3. Trato incorrecto de los empleados de la concesión hacia los usuarios.
4. Falta de habilitación de oficina de Reclamo de Usuarios y/o falta de libro de Quejas a disposición del usuario.

b. **MULTA.** Cuando las concesionarias reciban tres (3) apercibimientos por el incumplimiento de la misma obligación, la DPVTV podrá imponer una multa, cuyo monto resultará de aplicar los porcentajes detallados a continuación, sobre la recaudación real o estimada a percibir por cada planta, la que surgirá de las rendiciones al abonar el canon correspondiente:

1. Incumplimiento de los tiempos de verificación comprometidos: 0.3%.
2. Deficiencias en la atención a los usuarios por parte del personal de las plantas: 0.4%.
3. Trato incorrecto de los empleados de la concesión hacia los usuarios: 0.5%.
4. Falta de habilitación de oficina de Reclamo de Usuarios y/o falta de libro de Quejas a disposición del usuario: 1%.

La aplicación de tres (3) multas por la misma causa y cinco (5) por diferentes, configurará un incumplimiento de contrato y determinará la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 27: RECLAMOS. PROCEDIMIENTOS.

Contra las decisiones o falta de respuesta del concesionario, los usuarios podrán interponer ante la DPVTV un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito o explícito del reclamo. Se considerará tácitamente denegado un reclamo cuando el concesionario no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el mismo. La DPVTV dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días desde que recibiera el recurso para resolver.

La Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular, antes de resolver, deberá solicitar al concesionario los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria a efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En oportunidad de responder, el concesionario podrá realizar el descargo correspondiente.

A todos los demás efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede de la DPVTV, será aplicable el Decreto-Ley N° 7.647/70 y modificatorias o las normas que en su caso los sustituyeren o modificaren. Las decisiones de la D.P.V.T.V. serán de cumplimiento efectivo para el concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IX del presente respecto de la solución de conflictos. No será obligatorio agotar esta vía recursiva para demandar judicialmente al concesionario.

CAPÍTULO VI-

TARIFA Y CANON

ARTÍCULO 28: TARIFA.

La tarifa y su estructura estará determinada por la Autoridad de Aplicación y establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y en el Contrato de Concesión. El sistema tarifario estará compuesto por una tarifa fija según la categoría y tipo vehicular. El cuadro tarifario será homogéneo para cada categoría de vehículos.

ARTÍCULO 29: FORMA DE PAGO.

La tarifa será abonada por el usuario por medios de pago electrónicos que fijará la Autoridad de Aplicación. Estarán obligados al pago:

- a. El propietario del vehículo.
- b. El poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia y limitado únicamente a los servicios de V.T.V.

ARTÍCULO 30: ESTRUCTURA DE LA TARIFA.

El régimen tarifario deberá contener un precio justo para el usuario y que tenga relación al servicio prestado, teniendo como parámetros la ecuación económica financiera que permita la sustentabilidad a lo largo del tiempo del sistema que se establece por medio del presente, con beneficios para la Provincia y rentabilidad razonable para el concesionario. Asimismo, contemplará la adquisición y suministro de los elementos documentales y de seguridad tales como obleas, dispositivos y certificados.

ARTÍCULO 31: ACTUALIZACIÓN.

El Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Contrato de Concesión establecerán los mecanismos de actualización ordinarios y extraordinarios de la tarifa. Esta actualización no deberá ser un medio sancionatorio al concesionario por beneficios pasados y/o logrados en la operación de los servicios, ni tampoco compensatorio en relación al déficit derivado del riesgo empresarial ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 32: BONIFICACIONES.

Están exentos del pago de la tarifa los usuarios que contemplen algunos de los siguientes requisitos:

- a. Los vehículos oficiales pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias descentralizadas, las ambulancias sean provinciales y/o municipales, los especiales de bomberos.
- b. Los vehículos cuyos titulares sean personas con discapacidad. En este caso el vehículo, con o sin adaptaciones especiales, debe estar destinado al uso o traslado de la persona con discapacidad. En aquellos supuestos en que la persona con discapacidad no pueda valerse por sí mismo, el beneficio se hará extensivo a la persona que detente la representación legal. La exención del pago del Arancel alcanza a un sólo vehículo por persona y por año, en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio. Será condición precedente para gozar del beneficio poseer el comprobante de exención de pago de patente tramitado a tal efecto en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y presentación del CUD (Certificado Único de Discapacidad) emitido por autoridad competente y que se encuentre vigente.
- c. Los vehículos destinados al uso o traslado de personas con discapacidad pertenecientes a Instituciones Asistenciales sin fines de lucro oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de

personas con discapacidad. Será condición precedente para gozar de este beneficio, poseer el comprobante de exención de pago de patentes tramitado a tal efecto en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

d. Toda otra excepción que fije o determine la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires de veinte (20) o más años de antigüedad abonarán el cincuenta por ciento (50%) establecido para su categoría.

Las bonificaciones que señala el presente artículo serán absorbidas por los concesionarios a los que corresponda verificarlo, sin que le genere derecho a contraprestación alguna.

ARTÍCULO 33: CANON.

La Autoridad de Aplicación fijará un canon mínimo en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Técnico para cada una de las plantas o zonas a concesionar y estará basado en los rendimientos económicos estimados. El oferente podrá fijar uno mayor en su propuesta a los efectos de que sea valorado en la etapa de selección. El Canon recaudado por la Provincia deberá ser utilizado para la obtención, mantenimiento y operación del sistema informático unificado, la realización de inspecciones y auditorías de las Plantas de V.T.V., el desarrollo de campañas de educación vial y para atender el funcionamiento de la D.P.V.T.V. y otros destinos vinculados a la temática.

ARTÍCULO 34: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN RELACION AL CANON.

El canon contractual no sufrirá ningún tipo de descuento por parte del concesionario y será percibido por la Autoridad de Aplicación conforme al sistema de pago electrónico que se implemente a tal efecto.

CAPÍTULO VII- PLANES DE INVERSIÓN Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 35: PLANES DE INVERSIÓN.

El Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Técnico y el Contrato de Concesión determinará el mantenimiento y renovación del sistema a operar en la prestación del servicio. A pedido del concesionario o de la DPVTV y existiendo causas extraordinarias y debidamente justificadas, los planes aprobados podrán ser modificados mediante disposición fundada de la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular que no altere el equilibrio de la concesión.

CAPÍTULO VIII

CAUSALES DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 36: CAUSAS.

El contrato de concesión finaliza por extinción de la concesión, por vencimiento del plazo contractual y cumplimiento total de las obligaciones asumidas por ambas partes dentro de dicho plazo; asimismo,

finaliza al declararse la caducidad de la concesión, de conformidad con las causales previstas en los artículos 22, 26 del presente Anexo y las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Técnico y en el respectivo Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 37: AUTORIDADES COMPETENTES.

La rescisión del contrato y el rescate de los servicios deberán ser resueltos por el Poder Ejecutivo Provincial, con la intervención de la Autoridad de Aplicación y conforme a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 38: PRÓRROGA.

Al término de la concesión, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer su prórroga por doce (12) meses desde su extinción, únicamente cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto el concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en los términos vigentes del Contrato de Concesión, pudiendo exigir la Autoridad de Aplicación adecuaciones en la prestación del servicio conforme a las necesidades del sistema.

CAPÍTULO IX

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 39: COMPETENCIA DE LA DPVTV.

Las decisiones de la DPVTV dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan al concesionario.

Contra las mismas son procedentes los recursos que correspondan por aplicación de las normas de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley Nº 7647/70 y modificatorias) o los que establezcan las normas que las sustituyeren o modificaren.

ARTÍCULO 40: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Todos los conflictos no derivados del ejercicio del poder de policía establecido por el artículo 16 del presente Anexo, que se susciten entre la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular y el concesionario, serán resueltos por los tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 41: PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Con el objetivo de asegurar el acceso al servicio de Verificación Técnica Vehicular en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en caso de licitación pública fracasada, inconveniente o desierta, o que otorgada la correspondiente concesión, la misma se extinguiere por alguna de las causas previstas en el pliego de bases y condiciones generales y particulares, en el contrato de concesión o en el abandono voluntario de la actividad por el concesionario, la Provincia de Buenos Aires podrá proveer el servicio de Verificación Técnica Vehicular por sí, llamar a una nueva licitación y/o conceder un permiso al Municipio que corresponda, siempre y cuando, cumplimente con las mismas exigencias requeridas a la persona humana o jurídica prestataria del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las acciones legales por

los incumplimientos producidos, de corresponder.

CAPÍTULO X

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42: CONTINUIDAD DEL SERVICIO.

A fin de garantizar la continuidad del servicio de V.T.V. sin interrupciones, hasta tanto se implemente el nuevo sistema de V.T.V. aquí creado mediante la suscripción de las actas de habilitación de dicho servicio, las Plantas de V.T.V. concesionadas en el marco del Decreto N°4103/95, seguirán funcionando con las prórrogas dispuestas, pudiendo exigir la Autoridad de Aplicación adecuaciones en la prestación del servicio conforme a las necesidades del sistema.